

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA CIVIL 5
RAD. 76-520-31-03-002-2019-00107-01
PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA (lesionada), ROBINSON GOLU CARABALI (compañero permanente), CLARIBEL GOLU HERNANDEZ (hija), JHON JANNER GOLU HERNANDEZ (hijo), NORBEY HERNANDEZ RENTERÍA (hermano), NIDIA HERNANDEZ RENTERÍA (hermana), ANGELICA MARÍA HERNANDEZ RENTERÍA (hermana), LUCRECIA HERNANDEZ RENTERÍA (hermana), ABAD HERNANDEZ RENTERÍA (hermano), DARWIN ANDRÉS HERNANDEZ RENTERÍA (hermano), NILSON HERNANDEZ RENTERÍA (hermano), JOSÉ ABAD HERNANDEZ (padre), LUCRECIA RENTERÍA (madre), contra el INGENIO MARÍA LUISA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ (conductor), asunto en el cual también obra como llamado en garantía la misma aseguradora.

DE LA DEMANDA

A folios 608 y siguientes del cuaderno segundo¹, obra la demanda reformada, mediante la cual se dice que el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ocurrió el accidente de tránsito entre la demandante BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, conductora de la motocicleta de placas **OHD50C** y el señor JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ, conductor de un tractor con número de motor **HC520198T**, número de línea **TA704-**

¹ Item 2 del expediente digital

1F163H4KQH2P, el cual no estaba matriculado en tránsito, pero es de propiedad de MARÍA LUISA S.A., quien lo adquirió el 12 de abril de 2011. Hecho acaecido, a eso de la una y quince (1:15) de la tarde en la vía **CALI-FLORIDA**, concretamente en el sector FLORIDA- SAN ANTONÍO, Kilometro 6, cruce **Calanda**, cuando la demandante BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, se desplazaba por el carril derecho en sentido Cali-Florida, u Oriente- Occidente, mientras el tractor implicado se trasladaba en sentido Sur-Norte de la misma intersección de la vía que conduce del INGENIO MARIA LUISA al INGENIO CASTILLA, de modo que su conductor no respetó la prelación vial.

En dicha colisión, el punto de impacto fue en la parte frontal izquierda del tractor y en la parte lateral derecha de la motocicleta, en ella resultó lesionada la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, quien sufrió fractura de Fémur, de profesión docente, mientras el conductor del tractor salió ileso.

De dicha demanda se extrae que, según se afirma el conductor del tractor, es responsable porque: Puso en marcha su vehículo, sin tener precaución, condujo en una vía pública sin los requisitos legales, no respetó la prelación vial, y (sic) daño de los frenos². Agrega que en el momento del accidente, no habían trabajadores, ni semáforos, ni ayudantes, ni operarios que restringieran el paso de los vehículos por el sitio o informaran del paso del tractor. Que todos los trabajadores que había en el lugar estaban en su silla de madera al lado de la intersección, pero no regulaban el paso del tractor, mientras que la profesora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, iba a una velocidad inferior a la máxima permitida.

Se precisa que la afectada, sufrió: "Deformidad de rodilla, con edema, heridas con fragmentos de hueso, herida en cara postero medial de pierna derecha, cara medial tercio medio de pierna derecha y herida en codo derecho", que fue trasladada a la IPS UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA, en donde ingresó con trauma en miembro inferior derecho, deformidad, dolor local en muslo, herida sangrante abundante, siendo diagnosticada con fractura de fémur distal derecho, conminuta, con pérdida y compromiso articular, siendo sometida a múltiples cirugías reconstructivas y alargamientos de dicha pierna, razón por la cual ha estado incapacitada desde el 3 de febrero de 2017 hasta la presentación de la reforma de la demanda.

Sostiene que de acuerdo a la tercera valoración de medicina legal del 14 de junio de 2018, la causa del hecho fue un mecanismo traumático con secuelas de: Deformidad física, de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de

² Así se lee en el numeral 18 de los hechos de la demanda

carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano del sistema musculoesquelético de carácter permanente. Que una vez valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se le calificó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del **37.75%**.

Por los hechos descritos se pretende que el despacho declare civilmente responsables al INGENIO MARÍA LUISA S.A., a su aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y al señor JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ, por ende se les imponga el pago de las siguientes sumas indemnizatorias: A la aseguradora la condena al pago de intereses moratorios, a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación extrajudicial, además de la condena costos del proceso (numeral 6.3).

Solicita que a todos los demandados se les ordene el pago de: \$505.271.156 por concepto de **lucro cesante** en favor de la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA.

Por perjuicio moral para la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, su compañero permanente, sus hijos en común y los padres de dicha profesora la suma equivalente a 100 SMMLV, para los hermanos y hermanas de dicha lesionada, la suma equivalente a 60 SMMLV, para cada uno.

Por concepto de indemnización por perjuicio a la **vida de relación**, para la profesora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, su compañero permanente, sus hijos en común y los padres de dicha profesora, 100 SMMLV, para los hermanos y hermanas de dicha lesionada. Para cada uno de sus hermanos y hermanas la suma equivalente a 60 SMMLV.

A título de indemnización por **daño a la salud** en favor de la lesionada directa la suma equivalente a 100 SMMLV. Por concepto de **perdida de oportunidad**, para cada uno de los demandantes la suma equivalente a 50 SMMLV.

Pide además que se ordene el pago de intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, se disponga la actualización de las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas que también se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En los ítems 7, 8 obra la contestación de la reforma de la demanda, presentada en favor de los demandados INGENIO MARÍA LUISA S.A. y JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ, por medio de la cual se hace oposición a la demanda, en dicha contestación manifiestan no constarle nada de lo afirmado por la parte actora. Que el IPAT (informe policial de accidente de tránsito), fue realizado cuatro horas después de los hechos que el mismo sólo reporta hipótesis del suceso. Que la culpa del accidente debe ser establecida y probada dentro del proceso, siendo una carga de la parte demandante.

Que el tractor cruzaba la vía a una velocidad lenta, que si existían guardavías que estaban cumpliendo su labor con paletas y que la profesora HERNANDEZ RENTERÍA no respetó las señales pese al peligro que ello entrañaba. Es decir, se expuso al riesgo con culpa propia, de modo que fue ella quien colisionó con el tractor y no que el tractor la arrollara.

Para la época del accidente estaba en proceso de exigibilidad la matrícula de la maquinaria agrícola y por ello los organismos de tránsito no definían la forma de hacerlo.

Que el SOAT atendió los requerimientos de atención en salud, lo mismo que la seguridad social debió asumir la incapacidad de la actora por ser empleada, por eso no cabe el recobro de daño emergente, ni de lucro cesante, pues constituiría un enriquecimiento sin causa.

Se pronunció con relación a la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para afirmar que lo importante no es la presunta pérdida de la capacidad laboral que se dice ser del 37;75%, sino que según dicho dictamen la afectación es del 1.5%, que es lo que presuntamente se afectó la capacidad de producir ingresos por la lesionada, es decir la restricción de autosuficiencia económica.

Como **excepciones de merito** propuso: **Concurrencia de actividades peligrosas y consecuente enervación jurídica de todo tipo de presunciones en contra de mis representados**. Ello entendiendo que la colisión se produjo entre dos rodantes que desarrollaban sendas actividades peligrosas, de modo que no opera la responsabilidad objetiva.

Ruptura del nexa causal por causa extraña, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, que se dice lesionada en la ocurrencia del accidente y con ello consecuente ausencia de responsabilidad demostrable y atribuible al INGENIO MARÍA LUISA S.A. y a su conductor. Bajo el entendido que el tractor cuya velocidad es lenta cruzaba la vía, existían guardavías, encargados de detener mediante señales a

los demás rodantes, pero la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, no respetó las señales y optó por seguir adelante.

Carencia de suficiencia científica, que permita aducir que el informe policial de accidente de tránsito y la hipótesis en el contenida, son capaces de generar responsabilidad a alguna de las partes y en especial a mis mandantes. Explica que de acuerdo con el contenido de la resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, la autoridad de tránsito debe determinar al menos una hipótesis del accidente, las cuales son solo eso y tienen fines meramente estadísticos. Que en el IPAT allegado al expediente la hipótesis esgrimida va dirigida al vehículo número dos.

De manera subsidiaria se propone la exceptiva que: **Concurrencia de Culpas entre la parte actora y demandantes**, ya que el sitio de la colisión era una vía recta a plena luz del día, a quien le era imposible negar que vio la maniobra realizada por el tractor y aun así intentó cruzar dada la pretendida prevalencia de prelación vial que estaba interrumpida por las señales de los guardavías que ella se negó a atender de manera imprudente.

La Innominada, solicita sea declarada con base en el artículo 282 de C.G.P.

En el ítem 8 (ítem 2 del expediente digital), obra la contestación de la demanda allegada por la defensa de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien manifestó no constarle las afirmaciones de la contraparte, oponerse a las pretensiones y demás adujo las siguientes razones:

Que de acuerdo con la demanda está confesado que al momento del accidente la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, desarrollaba una actividad peligrosa lo cual desvirtúa la presunción de culpas y le impone la carga de la prueba a la actora.

Resalta que la compañía aseguradora no presenció, ni participó en la colisión. Que, de acuerdo con el supuesto fáctico referido por el demandante, el tractor no estaba matriculado en el registro automotor, por ende ello conlleva la falta de cobertura del evento, dado que las obligaciones de la aseguradora derivan de la cláusulas contractuales y la póliza número 021946244/0 se estableció que se cubren los gastos médicos imputables al asegurado, por la utilización de los equipos agrícolas siempre y cuando fueren utilizados por empleados calificados en su manejo, que cuenten con los debidos permisos de las autoridades competentes, para transitar por las vías públicas y estén al servicio de las actividades propias del asegurado.

Que en este caso el tractor implicado solo obtuvo tarjeta de registro de maquinaria el 8 de marzo de 2017, en contraste con la ley 769 de 2002 artículo 2 y la resolución 001068 del 23 de abril de 2015, en cuanto se ordena que es necesaria la licencia de tránsito para autorizar la circulación por las vías públicas y privadas abiertas al público. La redacción de dicho artículo no prevé excepciones por eso bajo el imperio de la ley debió acatarse al no poder ser modificada por una norma administrativa.

Dijo no constarle la relación marital de hecho de la demandante, por ser un hecho íntimo de ella, como tampoco le consta que los demandantes residían en un solo sitio por superar la esfera de su conocimiento.

Con relación al informe policial señaló que al tenor del artículo 149 de la ley 769 de 2002, dicho documento debe cumplir unos requisitos. Que al tenor del artículo 146 de dicha ley el informe de esa autoridad solo reporta posibles hipótesis, más no determina la responsabilidad de los involucrados, menos cuando no fue testigo presencial de los hechos.

Con relación a la póliza explica que entre esa compañía de seguros y Harinera del Valle S.A. de cuyo grupo empresarial hace parte o es integrante el INGENIO MARÍA LUISA S.A., se han concertado varios contratos de seguros de responsabilidad civil extracontractual general, sujeta a limitaciones y exclusiones. Que las coberturas pactadas figuran en la caratula de la póliza, sin embargo, en lo que respecta a la maquinaria agrícola, se restringe a la que cuente con los permisos de las autoridades competentes, según las normas ya mencionadas, empero el tractor mencionado en la demanda no contaba con los requisitos legales. Que la póliza vigente tiene la modalidad "CLAIMS MADE", o sea, que los hechos objeto de litigio ocurran dentro de la vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad pactado, en este caso 31 de julio de 2015 y que el primer reclamo sea formulado dentro de la vigencia de la póliza que se pretende afectar.

Afirma que, la demandante no presentó una reclamación formal tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, sino una mera solicitud de pago, que no constituye reclamación por no estar acompañada de los documentos requeridos para probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, como lo manda dicha norma, destacando que fue presentada por el ajustador el 28 de marzo de 2017.

Respecto de las pretensiones de la demanda afirmó su oposición por no existir una prueba idónea que permita atribuir a las demandadas la responsabilidad endilgada por razón del accidente ocurrido el 1 de febrero de 2017.

De manera concreta se opuso a la condena solicitada con base en el artículo 1080 del Código de Comercio, toda vez que la aseguradora solo está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entreguen todas las pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual puede ocurrir de manera judicial o extrajudicial. Una vez ocurrida tal cosa empieza a correr el término de un mes para que la aseguradora cancele la indemnización a que haya lugar, pero si la aseguradora demuestra hechos que excluyen su responsabilidad no está obligada a pago alguno. Que en el presente caso no se presentó una reclamación formal al tenor del artículo 1077 del Código de Comercio, por tanto, la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios es improcedente.

Con relación al reconocimiento indemnizatorio a título de lucro cesante por incapacidad laboral estimada del 37.75%, indicó que no existe prueba determinante de que la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, haya quedado cesante, por haber sido desvinculada durante el tiempo transcurrido por lo cual se presume que sigue percibiendo el mismo ingreso salarial.

Con relación a la indemnización de perjuicios morales dijo ser desproporcionados ya que la jurisprudencia civil ha reconocido la suma de 50 SMLMV, a una víctima con PCL del 30% que ha sufrido amputación de pierna derecha³, en otro asunto reconoció la suma de \$40.000.000 a una víctima con PCL del 51.16%.

Agregó que no obra prueba de la afectación a la vida de relación. Que también la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha tasado perjuicios en cantidad de 25 SMLMV a una víctima con PCL del 30% que ha sufrido amputación de pierna derecha. En fallo del 17 de noviembre de 2016, reconoció la suma de \$50.000.000 a un menor de edad que perdió incluso la capacidad de realizar sus actividades básicas, como caminar hablar, comer, aprender, trabajar.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

³ Sentencia SC2107- 2018 del 21 de febrero de 2018, radicado 1101-3103- 032- 2011-00736-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴Sentencia del 21 de febrero de 2018 ya citada

1. Ausencia de cobertura para el tractor identificado con las placas **5186, modelo 2009**, por no contar para la fecha de los hechos con la documentación legal para transitar por la vía pública.
2. Inexistencia de la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A..
3. Prescripción de la acción directa, derivada del contrato de seguro contenido en la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., certificado número 021946244/0⁵
4. El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada.
5. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de sus tres elementos estructurales.
6. Inexistencia de responsabilidad civil atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido.
7. Concurrencia de culpas (artículo 2357 de Código Civil).
8. Carencia de la prueba del supuesto perjuicio alegado.
9. Causales eximentes de responsabilidad (una causa extraña).
10. Enriquecimiento sin causa.
11. Genérica, innominadas y otras.

De manera subsidiaria solicita tener en cuenta, con base en el contrato de seguro documentado en las pólizas No. 021946244/0 y 022124762/0 las siguientes:

1. Marco de los amparos otorgados y condiciones del seguro.
2. Límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria.
3. Deducible a cargo del asegurado.
4. Causales de exclusión de cobertura de la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
5. El contrato es ley para las partes.
6. La eventual obligación indemnizatorio de ALLIANZ SEGUROS S.A., no podrá exceder en ningún caso el monto efectivo de los perjuicios sufridos por los demandantes.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se debe señalar que, una vez trabado el litigio, se corrió traslado de todas las excepciones de mérito, hubo también reforma a la demanda para agregar un demandante y unas pruebas. Dicha reforma fue admitida, se corrió el traslado y los demandados y la llamada en garantía se pronunciaron oportunamente. La parte actora se pronunció frente a las excepciones y ante la objeción al juramento estimatorio. Por auto del 18 de mayo de 2021 se decretaron unas pruebas, se denegaron otras y se citó a audiencia inicial y de instrucción. Por auto del 25 de junio de 2021, se resolvió el recurso de reposición contra la parte actora contra el auto de pruebas por habersele denegado unas y decretado otras de oficio, el despacho no repuso y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo. Se anota además que previa la audiencia la aporte actora allegó por voluntad propia unos documentos probatorios que no se tendrán en cuenta por no haberse presentado, ni decretado en forma oportuna. En la audiencia se agotaron las etapas correspondientes y se emitió sentido de fallo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil cuando desde 1937⁶, retoma a su vez el planteamiento de la escuela procesalista italiana conforme al cual se debe entender la legitimación como un presupuesto sustancial de la acción conforme al cual está legitimado por activa quien sea titular del derecho y está legitimado por pasiva quien esté llamado a responder por el mismo.

De acuerdo con este concepto, previa revisión del expediente, resulta pertinente observar que sí se acreditó el vínculo cercano de los padres, hijos y hermanos de la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, tal como se desprende de los respectivos registros civiles vistos a folios 29 a 51 del cuaderno uno del expediente.

También se encuentran legitimados por pasiva para intervenir dentro de este litigio todos los demandados. Así el señor JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ era el conductor del tractor número motor **HC520198T**, número de línea **TA704-1F163H4KQH2P hoy con placa No. MA055186** implicado en la colisión mencionada en la demanda.

⁶ Sentencia de Casación Civil del 31 de enero de 1937, citada por el doctor José Fernando Ramírez Gómez en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil.

Lo está el INGENIO MARÍA LUISA S.A., por razón de haberse acreditado que es propietaria del automotor destinado a trabajo agrícola ya mencionado acorde a la tarjeta de propiedad vista a folio 69 del cuaderno principal. Lo está además por razón del vínculo laboral para que con dicha sociedad tiene el demandado CORDOBA RUIZ, quien conforme a la declaración rendida por éste como a la declaración dada por la representante legal de esa sociedad, se encontraba en el sitio y lugar de los hechos laborando para dicha compañía.

Ese dato lleva a recordar cómo la jurisprudencia civil prevé la responsabilidad como guardián de la cosa, al propietario o empresario al señalar:

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o **empresaria** del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario - pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. (resalta el Juzgado)⁷

Presunción de guardián que en el sub lite no fue desvirtuada, por eso se legitima la persona jurídica dueña del referido tractor.

Pasando a considerar la legitimación en la causa respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., se verifica mediante la póliza allegada con la contestación de la demanda reformada (**ítem 8**), que para la fecha del accidente sí estaba vigente, un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que asegura la maquinaria agrícola del INGENIO MARIA LUISA S.A., por razón del acuerdo de voluntades, logrado entre dicha aseguradora y Harinera del Valle S.A., en el cual se buscó incluir a la empresa azucarera, siendo válido de acuerdo con la legislación comercial que una tercera persona sea la asegurada (arts. 1040, 1047 C.CO.)

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES o elementos que permiten decidir de fondo una litis a saber: competencia, demanda en forma, capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, se tienen por cumplidos en razón a ser el despacho competente por razón del domicilio de las demandadas, la cuantía del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, jurisdicción del municipio de Florida, el cual hace parte del circuito judicial de Palmira. No sobra señalar al respecto que si bien existe una investigación penal por los mismos hechos, ello no impide emitir este pronunciamiento dado que durante la vigencia de la ley 1564 de 2012 no existe la causal de prejudicialidad que traía el Código

⁷ CSJ Sala de Casación _civil, EXP. 11001-3103-006-1997-09227-01, sent. 13 de mayo de 2008 M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE

de Procedimiento civil, además que son dos los propósitos de ambas actuaciones judiciales, siendo la presente de orden netamente privado e indemnizatorio, por tanto distinta a aquella.

A su vez en este asunto participan personas con plena capacidad jurídica unos y con representación las otras cumpliéndose así este presupuesto. También se verifica que quienes han actuado designaron apoderado.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Escuchados los pronunciamientos de las partes y surtido el trámite procesal, le corresponde a este despacho determinar: **1)** ¿Si es procedente declarar civilmente responsables a los demandados JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ, INGENIO MARÍA LUISA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., por razón de los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 1 de febrero de 2017, en que resultó lesionada BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA? **2)** ¿Es procedente conceder todas las pretensiones de la parte demandante? **3)** ¿Es procedente declarar responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., con base en las pólizas Nos. 021946244/0 y 022124762/0? **4)** ¿Si está llamada a prosperar alguna de las excepciones propuestas?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo**, a las preguntas 1,3, y 4, mientras se debe responder en sentido negativo a la segunda de ellas, por las siguientes razones:

1. Sea oportuno precisar, que estamos juzgando lo ocurrido en una colisión en la cual participó un automotor de **maquinaria agrícola tractor marca FOTON, con cilindraje: 5900 C.C., modelo 2009 y una motocicleta marca KIMCO de placas OHD50C, modelo 2013**, en la que se transportaba la docente BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA.

2. Llegados a este punto, resulta pertinente dedicar la atención a la sentencia **SC2111-2021 del 23 de julio de 2020**, proferida por la Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01, mencionada dentro de nuestro expediente, la cual tuvo cuatro aclaraciones de voto.

De su lectura se desprende que, la Corte hizo un recuento de varias posturas y teorías por medio de las cuales se han definido los procesos de responsabilidad civil extracontractual y en particular por actividades peligrosas.

Se hace mención de la manera de aplicar la teoría de la responsabilidad objetiva y su similar sobre la responsabilidad subjetiva, con la correspondiente manera mediante la cual se puede defender el demandado, a quien se le imputa el daño. Además, se ocupa de considerar como resolver los eventos en que ambas partes demandante y demandado, ejercían una actividad peligrosa al momento del suceso.

De manera concreta en la motivación 5.2.4 señaló que se debe aplicar la tesis de la **Intervención Causal**, es decir, se debe determinar en que proporción cada uno de los implicados contribuyó a la causación del daño, dijo así:

“ 5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas²¹, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”²², “presunciones recíprocas”²³, y “relatividad de la peligrosidad”²⁴, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal²⁶.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”²⁷.

5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta

reaccionar de manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”²⁸

De todos modos no se puede dejar de manifestar, que dicha sentencia tuvo cuatro aclaraciones de voto, en los cuales tres de ellos⁸, precisan que si bien están conformes con el resuelve de la decisión, dejan claro que no comparten la tesis de acoger la teoría de la responsabilidad objetiva, por cuanto no se puede ignorar la existencia del artículo 2356 del Código Civil, ni de valorar la negligencia o culpa con que se genere o se contribuya a la producción del daño y según se comprende no descartan la postura de la responsabilidad subjetiva. De igual modo según se desprende de dicha sentencia **SC2111-2021 del 23 de julio de 2020**, que en tratándose de dos actividades peligrosas la presunción de dicho artículo no opera; lo cual tiene importancia en el presente fallo en el cual la parte actora propone que se le aplique a su contraparte la presunción de la culpa.

3. De esta manera el juzgado considera con relación al presente asunto que en situaciones como la que acá se está fallando, se debe hacer la valoración probatoria en el sentido de determinar de qué manera y en qué proporción la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA y el señor JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ, contribuyeron a la causación del accidente de tránsito referido en la demanda, lo cual permite señalar desde ya que no es viable compartir el planteamiento de la presunción de culpa o de la presunción de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva; en cuanto dentro de este plenario es un hecho probado, conforme a los documentos de la autoridad policial que atendió el accidente y conforme a lo confesado en los hechos de la demanda que dicha señora sí estaba manejando una motocicleta de placas OHD50, de 125 c.c. de propiedad de⁹ Carlos Alberto Chávez Gómez, al momento de estrellarse.

Que el otro automotor participante sí es el tractor referido en la demanda y sí era conducido por el mencionado Córdoba Ruiz, el cual al contrario a lo dicho por su defensa no se encontraba estacionado, sino atravesando la vía Florida- Cali, desde un predio del INGENIO MARÍA LUISA S.A. a un predio de CENTRAL CASTILLA S.A., a la altura del cruce Calanda, como se comprende del informe y croquis de la autoridad de tránsito, y lo manifestó el único testigo de la parte pasiva, señor José Fabian López¹⁰, quien resulta ser trabajador de la empresa azucarera demandada y se desempeña como guardavía.

⁸ Magistrados: Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alfonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ Folio 124 cuaderno uno, ítem 1

¹⁰ Grabación 1.40

De él cabe decir desde ya que por su actitud y el contenido de sus respuestas no se parecía en él parcialidad alguna que ponga en entredicho su declaración, como se verá dijo cosas que afectan a su empleador y otras a la lesionada. Dicho testigo señaló además que sí habían señales de tránsito y la motociclista no las tuvo en cuenta, también afirmó que le tractorista no esperó a que le diera la señal para pasar. Sea el momento de anotar que por la espontaneidad y el contenido dado a las diferentes preguntas formuladas, favorables unas a la parte actora y otras a la parte pasiva además de la percepción directa que el despacho tuvo del deponente durante la audiencia permitirán rechazar la tacha de sospecha propuesta.

Conforme lo hasta ahora anotado se tiene presente, que en la teoría de la responsabilidad objetiva, no cabe pensar si el causante del daño fue negligente o no en el cumplimiento de su deber en el momento de generarlo sino que se mira de manera más simple que lo causó y que debe responder al tenor del artículo **2341** del Código Civil, mismo que debe examinarse en los dos conductores implicados.

4. De acuerdo con la tesis de la responsabilidad **objetiva** los elementos a considerar son: el **hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre áquel y éste**, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño¹¹. En la teoría **subjetiva** los elementos son: la culpa, el daño y el nexo causal.

Que, cuando en el siniestro participen tanto la víctima como su oponente, por estar desarrollando cada uno una actividad peligrosa, en el campo de la teoría de la responsabilidad objetiva se genera una **conurrencia de responsabilidad; o una concausa** entonces tal garantía no aplica y la parte actora tiene la carga procesal de demostrar los tres elementos enunciados.

A lo anterior se suma tener presente con base en la naturaleza civil de este litigio que al tenor del artículo 167 del respectivo Código General del Proceso, por regla general le incumbe a cada parte probar sus aseveraciones, aunque le asiste la facultad probatoria oficiosa al juzgador de la cual se ha hecho uso.

De todos modos, en gracia de discusión puede señalarse que el simple hecho de estar desarrollando una misma actividad peligrosa por parte de los implicados en la colisión, no conlleva a la compensación o neutralización, sino que como lo tiene dicho la jurisprudencia citada debe atenderse a la proporción de las fuerzas implicadas y a su participación en la ocurrencia del suceso.

¹¹ Página 19 de la sentencia citada

5. Pasando a considerar el elemento **HECHO PELIGROSO** se observa que al respecto se han construido varias teorías de las cuales, dados los hechos informados, se hace oportuno tener en cuenta la *teoría de la causalidad adecuada* aplicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia¹², según la cual de todos los antecedentes que confluyen a la producción de un resultado se da la categoría de **causa** a aquel:

“que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”.

Es decir, se puede considerar la existencia de una causa única o de varias que confluyen a la generación del daño, o sea, se atiende la existencia de causas concurrentes.

Con relación al presente asunto se debe observar que, de acuerdo con la parte actora, su oponente es responsable, en atención a que el día y hora del accidente en que resultó lesionada la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, el tractor marca FOTON, no tenía permiso para circular por parte del INVIAS.

Al respecto se recuerda que en Colombia el transporte de caña de azúcar producida a nivel agroindustrial, se sujeta a unos mandatos legales como cumplir lo dispuesto en la Resolución 4959 de 2006 y en procurar la obtención de un permiso previo que expide el INVIAS y/o los municipios, en particular en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Risaralda. Dichos permisos deben ser obtenidos por los transportadores, por los dueños y los interesados.

El despacho se remite al documento de respuesta que esa autoridad administrativa le dio a la parte actora en el cual indica que el permiso se dio de manera conjunta por medio de ASOCAÑA. Que para el ingenio MARIA LUISA S.A., solo autorizaron los cinco automotores que allí se mencionan por su placa, permiso que estaba vigente para el día de la colisión. De esa relación se puede predicar que por la placa no incluye al tractor que acá nos interesa, pero, esa prueba no resulta suficiente para fundamentar la responsabilidad endilgada a dicha compañía toda vez que según se colige y el despacho tiene conocimiento por otros asuntos similares ya fallados, ese permiso opera para circular por vías nacionales, de ahí que en la respuesta de INVIAS (ítem 1, **folios 247 a**

¹² Sentencia de septiembre 26/1992, citada en la obra EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD del profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, Centro Editorial Universidad del Rosario, pág. 123,124

254 del cuaderno uno físico visible en el ítem 1 e ítem 3, fl 388 del PDF, expediente digital), se haga mención de las rutas autorizadas.

Cabe apreciar que la vía FLORIDA-CALI, es una ruta departamental por eso no tiene aplicación la autorización que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, otorga dentro de su competencia para las vías nacionales. No obra prueba que permita pensar que tenía o no tenía permisos de la autoridad departamental o municipal, ni eso fue alegado en la demanda, por eso ante dicho vacío probatorio que se viene mencionando no puede ser tenido en cuenta, ni en favor, ni en contra de alguna de las partes.

En lo que sí encuentra el despacho, como causa generadora de responsabilidad, respecto a la parte accionada es en que, por ser un automotor rodante por si mismo, debía contar el día de la colisión, con el permiso de circulación de que da cuenta la tarjeta de registro de maquinaria que solo fue expedida el **8 de marzo de 2017** para esa clase de vehículos.

En efecto la **ley 769 de 2002, en su artículo 2** dispone los fines para los cuales ha sido prevista la licencia de tránsito, a saber la identificación de la cosa, la acreditación de la propiedad y la autorización para circular por vías públicas. Cabe señalar que quien defiende a la aseguradora demandada, aduce igualmente que ello se encuentra previsto en la **Resolución No. 0001068 del 23 de abril de 2015**. Al punto el representante judicial del INGENIO MARIA LUISA S.A. y JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ, se opone al decir que dicho acto administrativo solo aplica para vehículos adquiridos a partir de esa fecha y no para aquellos de data anterior como el que nos ocupa.

Sobre el particular el despacho observa que dicha resolución derogó la **Resolución 12335 de 2012 del Ministerio de Transporte**¹³ y ésta a su vez derogó en forma parcial las **Resoluciones No. 4775 del 1 de octubre de 2009**, en sus artículos 145, 146 y **147**¹⁴ lo cual resulta de interés por cuanto de acuerdo con el texto de esos actos administrativos se puede comprender que para el día 9 de noviembre de 2009 (folio 68 cuaderno uno físico), cuando fue adquirido el tractor mencionado en la demanda y de ahí en adelante hasta la fecha del accidente (1 de febrero de 2017), sí han existido normas reguladoras de tránsito que imponían en conjunto con la ley 769 ya citada, el

¹³ “Artículo 3. *Obligatoriedad del Registro*. A partir de la fecha de entrada en operación del Registro de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada en el Sistema RUNT, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, fabricada, importada o ensamblada en el país, debe ser registrada en el RUT.”

¹⁴ “Artículo 147. De acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002, la maquinaria agrícola, de construcción autopropulsada y los montacargas (maquinaria industrial), llevarán una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación y están obligados a registrarse ante un Organismo de Tránsito.”

que las maquinarias agrícolas como el tractor contaran con una licencia de tal naturaleza para poder estar autorizada su circulación.

Sin embargo el vehículo tractor de la compañía azucarera no lo tenía, solo le fue otorgado en el mes de marzo de 2017. En este orden de ideas es dable comprender que al no tener la licencia de tránsito prevista en el Código Nacional de Tránsito **norma de mayor jerarquía** que la resolución de 2015 citada, no debió estar en el lugar y momento de causación del hecho lesivo.

A igual conclusión de ser responsable del hecho dañino se llega al tener en cuenta el testimonio del único testigo compareciente presentado por el INGENIO MARIA LUISA S.A., señor JOSÉ FABIAN LÓPEZ¹⁵, quien previo juramento, de forma espontánea manifestó que se desempeñaba como guardavías en el cruce Calanda¹⁶ en el momento de la colisión junto con otros compañeros y que el tractor implicado salía de un predio de la empresa para la cual labora, arrastrando un zancudo¹⁷ y pretendía atravesar la vía para ingresar a una hacienda de CENTRAL CASTILLA S.A., y que el tractorista no esperó a que él le diera la señal de paso.

Al respecto se resalta que es el único testigo presencial, que nada en el expediente desdice de su afirmación, que esa a la vez permite entender que dicha maquina agrícola sí estaba en movimiento, es decir sí estaba circulando (atravesando la vía). Que por ello no tiene cabida el argumento de la defensa en cuanto manifiesta que dicha maniobra no implica circulación de tránsito. Se debe entender además que dicho tractor cuya propiedad es conocida, sí transitaba pese a no tener licencia, constituyendo una causa del hecho lesivo.

6. En lo que hace referencia a la participación de la motociclista en la causación del hecho dañino, se tiene en cuenta que en el texto de la demanda se dice que ella se desplazaba a una velocidad inferior a la permitida y que el tractor se le atravesó causándole el daño.

Sobre el particular se tiene presente que, de acuerdo con la declaración de los conductores implicados quienes se pronunciaron en audiencia pública, se obtuvo que el

¹⁵ Audio segunda parte de la grabación de la audiencia

¹⁶ Que lleva 15 años en el lugar desempeñando esa función y ha recibido cursos para ello por parte de su empleador.

¹⁷ Aditamento para enganchar los tubos, que luego permiten regar los diferentes cultivos de caña de azúcar, se ve a folio 126 cuaderno uno. Item 1

1 de febrero de 2017 a eso de la 1:15 P.M., en la vía CALI-FLORIDA o FLORIDA – SAN ANTONIO¹⁸, kilómetro 6 cruce Calanda, hubo una colisión.

Que en ese momento el estado de la vía era bueno, el día soleado, había buena visibilidad la vía estaba seca, como lo anotó la autoridad de tránsito y con base en el IPAT, en la fotografía obrante a folio 616 del cuaderno 2 físico, incorporado en el texto de la demanda reformada. Que conforme lo dicha por la testigo CARMEN ELISA GOLU¹⁹ a esa hora la vía tiene poco tránsito el cual se incrementa a eso de las dos de la tarde Con base en la exposición de dicha testigo se tiene, además, que ella al igual que si cuñada BALBINA, acostumbran pasar por ese sector para llegar a su casa después de trabajar como docentes, que la profesora **Golu** no fue testigo presencial porque se desplazaba en un motocarro, mientras aquella lo hacía en moto.

De la versión de los testigos mencionados se desprende además que la profesora HERNANDEZ RENTERÍA, se dio contra la parte frontal izquierda del tractor que atravesaba la carretera (no con la parte trasera como afirmó la apoderada de la aseguraodra en sus alegatos) .

Producto del choque la docente cayó y se fracturó una pierna, la moto sufrió daños, en la farola, direccionales, carnage, calapiés, tapas laterales, tapa stop, espejos, según reportó el IPAT. También refiere el informe policial que la moto dejó una huella de arrastre de 10 mts. Que el guardavía JOSÉ FABIAN LÓPEZ, indicó que en el sitio del accidente sí existían guardavías, que el hizo señales y la señora no lo atendió y que antes de llegar al sitio exacto sí existe señales de prevención del deber de mermar la velocidad.

Sirvan las observaciones probatorias que anteceden, para comprender que la afectada HERNANDEZ RENTERÍA, faltó al cuidado y pericia, al deber de autocuidado, pues no de otro modo se puede entender que, por razón de condiciones de la vía recta, plana y circunstancias del clima, pudo perfectamente disminuir la velocidad como lo manda la ley 769 de 2002, artículo 74 y esquivar la colisión, dado que la vía estaba solitaria a esa hora. Que su velocidad no era tan baja como se afirma en cuanto dejó una huella de arrastre de 10 metros y si en verdad era así pudo parar, empero no lo hizo contribuyendo a la causación del daño.

No sobra apreciar que el IPAT reporta que la motocicleta manejada por la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA contaba con revisión tecnomecánica No. 2605740, no

¹⁸ Corregimiento

¹⁹ Grabación 1:09

dice si estaba vigente. De todos modos, revisada la pagina del RUNT resulta que, dicho número no está reportado. Que la revisión tecnomecánica registrada es de años anteriores ya caduca, pudiendo concluir que la mencionada señora no debió transportarse en el vehículo que le permitió estar en el momento y hora de ocurrencia del hecho dañino, bien pudo usar otro medio como la profesora Golu.

El despacho entiende que ante estas circunstancias la lesionada también contribuyó a causar el daño, lo cual en todo caso no permite ignorar la responsabilidad de su contraparte si se tiene en cuenta la proporción de tamaño y fuerza que tienen los automotores implicados datos que son tomados de los folios 68-70 y de la verificación que el despacho se ha permitido hacer respecto de la motocicleta marca **KIMCO** con base en su placa **OHD50C** y la página del RUNT, en efecto el tractor tiene un cilindraje de 5900 c.c. y un peso de 1325 kilos, una altura de 2627 milímetros, mientras la moto tiene cilindraje de 125 c.c. y no se reporta su peso, sino su capacidad para transportar dos personas.

Véase que la parte actora refiere a su favor un fallo del Tribunal Superior de Buga del año 2019, en el cual se planteó la tesis de la presunción de culpa por razón de la diferencia entre los vehículos participante. Empero aunque dicha providencia resulta respetable, lo cierto es que existe un pronunciamiento posterior de una autoridad de superior como lo es la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (SC2111-2021 del 23 de julio de 2020), antes citado, **quien plantea la destrucción de la presunción** y manda tener en cuenta el aporte de cada responsable en la causación del resultado dañino.

Retomando, tenemos que las circunstancias probadas permiten pensar que en atención a ellas y por estar ejerciendo sendas actividades peligrosas los conductores de ambos automotores contribuyeron a la causación del daño, pero lo hizo en mayor grado el conductor empleado del INGENIO MARIA LUISA S.A. , en razón al tractor que manejaba, cuyas características implican que debió tener mayor cuidado al realizar la maniobra de tránsito, por el riesgo que representa, lo cual desde ya el despacho se permite estimar en una proporción de 80 – 20%, lo cual hace el despacho para el efecto de la ulterior tasación de la indemnización.

7. EL DAÑO Y SU TASACIÓN. En lo atinente a este elemento de la figura jurídica que nos ocupa, el cual en principio le compete probar a la parte actora, acorde con el precedente jurisprudencial inicialmente citado, que propone la inaplicación de la presunción esgrimida por los demandantes,

Al ocuparnos de este elemento se tiene en cuenta en forma inicial que la historia clínica, las valoraciones de medicina legal y los testigos presentados por la parte demandante, refieren la lesión en su pierna sufrida por la motociclista. Que sufrió fractura del fémur derecho y afectación de la articulación correspondiente, al punto que desde esa fecha a la presente se debió someter a varias cirugías para el alargamiento de la pierna lo cual permite indicar que se afectó su salud física y condiciones de vida por razón del dolor que generaba, y la incomodidad que representa el portar un tutor como el que se aprecia en la fotografía anexa a la demanda, la cual es una prueba documental no refutada por la contraparte (folios 283,284 del cuaderno 1 físico).

De ello se deriva, unas consecuencias concretas constitutivas de daño para la demandante principal y su grupo familiar como es el relativo al **perjuicio moral** que a ellos le genera el estado de salud afectado, desde el 1 de febrero de 2017 a la fecha en la persona de BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, quien continúa incapacitada y sometida a tratamiento médico, por razón de la fractura generada en el accidente de tránsito ya mencionado.

Para atenderlo el despacho se remite al concepto según el cual se entienden por tal el concepto de daños morales subjetivados entendido como el "*lesionamiento de los sentimientos de las personas*"²⁰, propuesto por la jurisprudencia civil cuyo propósito es reconocer y reparar el dolor sufrido por el afectado con el hecho ²¹.

Se debe tener en cuenta que los demandantes integran un grupo familiar el cual de acuerdo con las manifestaciones de quienes rindieron interrogatorio de parte y lo aseverado por las testigos Yessica Barona Díaz, María Nubia Valencia Vera, María Ofelia Ortiz Cadavid, Carmen Elisa Golu Carabalí indica que tenían relaciones cordiales, que sí se vieron afectados con la noticia del suceso en particular sus padres, compañero e hijos. A través de estos se sabe que en los meses iniciales la señora BALBINA se trasladó a la casa de su progenitora, quien la atendió, que posteriormente ha recibido el apoyo de su hija Claribel, quien también se afectó por ver el estado de su madre.

Del dicho de las testigos presentadas por la parte demandante se comprende además, que los hermanos de la lesionada, se afectaron pero en menor grado, ello se percibe por el despacho en cuanto que los deponentes no dieron detalles que permitan entrever ese trato tan cercano. En su lugar, se tiene en cuenta que a pesar de lo dicho en la demanda

²⁰ Martínez Ravé, Gilberto, obra citada, p.384

²¹ Ravé Martínez Gilberto. La responsabilidad Civil extracontractual en Colombia, p 211, 1993 edit. Dike

no todos habitan el mismo inmueble, sino que la señora BALBINA, su compañero e hija residen en otra casa, como también lo hacen sus progenitores, de ello se deriva que acorde con el precedente civil se reconozca unos valores indemnizatorios en cifras diferentes según corresponda.

Cifras que en todo caso, no serán las solicitadas, por cuanto como lo esgrimió la parte pasiva, no se trata de indemnizar la muerte de persona alguna sino a una lesionada, para lo cual se tiene como guía, los valores reconocidos por la jurisprudencia civil, mencionados por la defensa de ALLIANZ S.A. a lo largo del proceso, sumado al hecho de haberse averiguado una concausa, por eso de la suma de \$35.000.000 estimada por este despacho, los demandados solo responderán por el 80% que es la cifra de \$28.000.000. A los hijos y hermanos de la lesionada se le reconocerá la mitad de dicho valor conforme al precedente.

8. De la afectación a la salud de la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, se deriva también un perjuicio como **daño a la vida de relación** del cual da cuenta en particular como sentencia hito el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil con ponencia del magistrado CESAR JULIO VALENCIA COPETE²². En dicha providencia la Corte hace un recuento histórico y doctrinal, para indicar como ha evolucionado en la teoría Italiana de la jurisprudencia, de modo que inicialmente se asumió el concepto de daño fisiológico, luego, se entendió como daño a la salud, para posteriormente entender que ello se subsume en lo que es el daño a la vida de relación, entendida como la afectación en las condiciones de vida, de desempeño familiar y social que en forma cotidiana tendría una persona, de no ser por la lesión sufrida.

Conforme a este concepto la presente foliatura nos indica que antes de 1 de febrero de 2017, la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, se desempeñaba como docente de básica primaria en la escuela SIMON BOLIVAR del municipio de Florida; tal como lo certificó su empleador Gobernación del Valle del Cauca²³. Al decir de su cuñada, CARMEN ELISA GOLU CARABALI²⁴, se desempeñaba en condiciones normales y se desplazaba hasta la casa correspondiente. De acuerdo con las testigos **Yessica Barona Díaz, María Nubia Valencia Vera, María Ofelia Ortiz Cadavid, quienes son vecinas**, la afectada era una persona alegre, sociable, que salía a reuniones con su pareja y ya ha cambiado su comportamiento por razón de la fractura que no ha logrado superar. De dicha pareja también se obtuvo por vía de declaración que su vida íntima se vio alterada,

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-31-03-006-1997-09327-01

²³ Item 23

²⁴ Quien no fue tachada de sospecha y sí genera credibilidad.

por razón de la misma circunstancia es dable aceptar por razón del tutor que ha tenido incrustado en su pierna, mismo que se aprecia en la incorporada en el hecho 43 de la demanda y se ve en el **ítem 3, fl 187 numeración PDF** y de la afectación que en su estado de ánimo dicha situación genere.

De lo narrado se extrae que es dable concluir que ha existido un daño a la vida de relación en la persona de la profesora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, extensivo a su pareja y en menor grado a sus hijos con quienes comparten techo en común y en quienes se informó que la han asistido en estos tiempos de incapacidad, pero no se puede ignorar que son jóvenes saludables y pueden seguir su vida. Sea el momento para comentar que en la audiencia se refirió que por el hecho dañino dejaron sus estudios superiores, empero no obra prueba de eso.

De todos modos, se debe anunciar que no es procedente reconocer las cifras equivalentes a 100 y 60 SMMLV solicitados respectivamente habida consideración que en todo caso, la situación de estos afectados no ha sido extrema como si aconteció v.gr. en el caso fallado por la Corte Suprema con ponencia del magistrado VALENCIA COPETE, o en decisiones posteriores como las mencionadas en este litigio.

No se reconocerá ese rubro indemnizatorio a los restantes demandantes, por cuanto el acervo allegado no permite asumir, que el estado de salud de su hija y hermana le haya impedido continuar con sus actividades de esparcimiento y desempeño social.

Cabe añadir que tal como ya se dijo, la evolución del concepto de daño a la vida de relación involucra per se, aquel conocido como daño a la salud, por tanto se debe denegar la pretensión específica de que da cuenta el numeral 6.5.4 de la demanda del acápite de pretensiones de la demanda, ya que acceder implicaría un doble rubro por un mismo concepto.

9. En lo referente al daño a la pérdida de oportunidad solicitado para cada uno de los integrantes de la parte actora por razón de la lesión sufrida por la demandante principal cabe decir que, dicho concepto implica tal como lo alegó la mandataria de ALLIANZ SEGUROS S.A., una afectación injustificada en la persona del afectado, de modo que, de no ser por el insuceso habría v. gr.: alcanzado un propósito, habría recibido pago, habría realizado un buen negocio. Sobre el particular el despacho se remite al expediente cumplido lo cual es dable afirmar que no obra prueba en tal sentido, que le correspondía a la parte actora acreditar el perjuicio más no fue así, por ello se debe denegar.

10. **Se pasa a considerar el tema relativo al lucro cesante**, entendiendo que se le ha causado esa clase de daño a la demandante principal y que, por ende, se le deba indemnizar. En este expediente es tema de debate el que por haberse acreditado la lesión física de la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, se le pueda reconocer suma alguna por dicho concepto por cuanto para tasarlo se tiene en cuenta el ingreso acreditado, mismo que resulta ser el salario devengado, como profesora en una institución pública en el municipio de Florida²⁵ por eso se dice que acceder a dicha petición implicaría un enriquecimiento sin causa y un doble ingreso por el mismo motivo, lo cual contradice su apoderado afirmando que si ello se da, obedece a distintas causas y que no hacerlo conllevaría a un enriquecimiento sin causa de los autores del daño. Para sustentar los argumentos los contradictores procesales aducen sendos fallos de la Sala Laboral y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular el despacho considera que por didáctico resulta ser idóneo y digno de atender el pronunciamiento que la aludida Sala Civil hiciera en sentencia del 9 de julio de 2012, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ²⁶. En lo pertinente de ella se extrae que, el tema ha sido muy cuestionado, que han existido varias teorías, para entenderlo, como sería examinar el origen o causa de la suma a pagar o la subrogación que pudiera hacerse. Se ha entendido que un daño no puede ser pagado dos veces, por eso se debe examinar su origen. De manera específica el despacho tiene en cuenta el siguiente aparte:

“Pueden ser, entonces, muchas las situaciones en las que la misma causa adecuada da origen a indemnizaciones o retribuciones de cualquier especie que son compatibles o acumulables. De ahí que esta teoría no sea lo bastante clara para resolver el problema que se examina.

Otro criterio que en ocasiones ha adoptado la jurisprudencia de esta Corte, tiene su origen en el carácter resarcitorio de la indemnización, que permitiría la acumulación sólo con prestaciones que no compartan esa misma condición.

Según autorizada doctrina, el problema se reduce a determinar la naturaleza de las prestaciones que la víctima recibe de terceros con ocasión del hecho dañoso, cuando éste constituya la única causa de tales beneficios; de suerte que lo que realmente importa es si lo que se recibe constituye o no una reparación o indemnización del daño irrogado. En caso afirmativo, el cúmulo es inadmisibles porque un daño no puede ser reparado dos veces; pero si las prestaciones no tiene ese carácter, es decir si su esencia no es resarcitoria, el cúmulo sería procedente.”²⁷.

²⁵ Así lo indicó la Secretaría de Educación del Departamento

²⁶ Radicación 1101-3103-006-2002-00101-01

²⁷ Aquí la Corte hace la siguiente mención: ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Tomo II. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987, pág 583

Con este fundamento, el despacho encuentra idóneo que se pase a considerar la presente controversia, previa revisión del plenario. Así se destaca, como ya se ha aludido, que la mencionada BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, es una mujer profesional que se viene desempeñando por más de dos décadas como docente adscrita al sector público y producto de su trabajo recibe en contraprestación el salario y prestaciones de ley, reportados mediante oficio por la gobernación del Departamento del Valle del Cauca²⁸.

Que en este orden de ideas los valores producto de esa relación laboral derivan de esa causa, mientras que la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro tiene origen en la lesión sufrida el 1 de febrero de 2017, en la cual como ya se vio, la empresa azucarera y su empleado JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ son mayoritariamente causantes. Lo anotado indica que estamos frente a dos causas distintas y la generación de dos ingresos de distinta naturaleza a saber: 1) Retribución por su desempeño laboral. 2) Indemnización por perjuicios.

En lo que hace referencia a la tasación del lucro cesante siguiendo la jurisprudencia civil anotada se tiene en cuenta como parámetro el ingreso salarial de la persona afectada, pero no se puede pensar que se le está pagando dos veces su salario, ni que se le esté indemnizando doblemente ese es el entendimiento que se extrae, de la sentencia inmediatamente precitada, por lo tanto se procede a estimar su tasación, siguiendo la misma formula utilizada por dicha autoridad judicial.

Para efectos de tasar el lucro cesante consolidado también se tendrá en cuenta: la asignación básica mensual más la bonificación mensual de docentes vigente para el año 2017²⁹, incrementado en un 25 % por razón de prestaciones, la expectativa de vida de acuerdo a la tabla de mortalidad de la Superfinanciera (resolución número 1555 de 30 de julio 2010). El periodo que va desde la causación del accidente hasta la fecha de esta sentencia, como lo hace la Corte Suprema en la sentencia del 9 de julio de 2012 cuyo ponente es el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ , el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral tasado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegado con la reforma a la demanda (37,75%) tasado por peritos que lo suscriben y del cual no se tiene noticia de haber sido impugnado.

Valga aclarar en este momento que no se puede tener en cuenta el 100% propuesto en la demanda por cuanto la lesionado no ha muerto. Del mismo modo sí se debe tener en cuenta el porcentaje del 20% a descontar por motivo de la concurrencia de causas,

²⁸ Item 23

²⁹ Folio 836 cuaderno 2 físico. Formato único para la expedición de certificado de salarios, consecutivo No.77432021 enviado por la gobernación el 24 de julio de 2021.

aspecto este en el cual el despacho se corrige al anunciar el sentido del fallo cuando se dijo concurrencia de culpas. De esta manera y haciendo remisión a la doctrina obrante en el libro DE LA CUANTIFICACIÓN DE DAÑO³⁰, se procede a la respectiva liquidación.

SALARIO: Asignación básica mensual año 2017:	\$ 3.397.579
Bonificación mensual docentes:	\$ <u>67.952</u>
SUBTOTAL	\$ 3.465.531
Prestaciones sociales: 25% Ingreso ...	\$ <u>866.382,75</u>
TOTAL	\$ 4.331.913,75

A dicho total se le aplica el 37,75% para obtener la cifra base con la cual se efectuarán las liquidaciones, nos da la suma de: **\$ 1.635.297,⁴⁴**

Actualización salario:

$$\begin{aligned} & \mathbf{\$ 1.635.297,^{44}} \times \frac{\text{IPC junio 2021}^{31}}{\text{IPC febrero 2017}} \\ & = \mathbf{\$ 1.635.297,^{44}} \times \frac{108,75}{95,01} \text{ IGUAL } \mathbf{\$1.871.788,19} \end{aligned}$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde Ra= Salario actualizado

I : Interés anual 6%, efectivo mensual = 0,004867

n: Número de meses = 52,96

S: Lucro cesante consolidado

$$S = \mathbf{\$ 1.871.788,19} \times \frac{(1+0,004867)^{52,96} - 1}{0,004867}$$

$$\mathbf{S^{32} = \$112.766.740}$$

A dicha suma el despacho le descontará el 20% por razón de la concausa, averiguada en la parte motiva que precede: \$112.766.740.3 – 20%= **\$ 90.213.392 suma final a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado.**

LUCRO CESANTE FUTURO:

Actualización salario:

³⁰ ISAZA POSSE María Cristina, Temis, tercera edición.

³¹ No se tiene el IPC de julio a la fecha.

³² Lucro cesante consolidado

$$\$ 1.635.297,^{44} \times \frac{\text{IPC junio 2021}^{33}}{\text{IPC febrero 2017}}$$

$$= \$ 1.635.297,^{44} \times \frac{108,75}{95,01} \text{ IGUAL } \$1.871.788,19$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde Ra= Salario actualizado

I : Interés anual 6%, efectivo mensual = 0,004867

n: Número de meses desde la sentencia hasta la expectativa probable de vida según la tabla utilizada (resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera).
El despacho tiene en cuenta que según la mencionada tabla y su edad actual de 54 años, la demandante BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA tiene una expectativa de vida de 32,5 años equivalentes a 390 meses, a lo cual se le descuenta los 9 meses que ha vivido con posterioridad a su más reciente cumpleaños, lo cual nos da una expectativa real de **381 meses**.

S: Lucro cesante futuro

$$S = \$ 1.871.788,19 \times \frac{(1+0,004867)^{381} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{381}}$$

$$S = \$324.105.820,8$$

A dicha suma el despacho le descontará el 20% por razón de la concausa, averiguada en la parte motiva que precede: **\$324.105.820,8 – 20% = \$ 259.284.656,64 suma final a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado.**

Sea el momento para atender otra solicitud y es la relativa a que sobre las sumas a conceder se reconozca el pago de intereses, los cuales se dispondrán con sujeción al precedente que sirve de base a saber la ya mencionada sentencia del 9 de julio de 2020

11. EL NEXO CAUSAL. En atención a este elemento según el cual se requiere la existencia de una conexión entre el hecho dañino (culpa en la teoría de la responsabilidad subjetiva) y el daño el despacho se remite al acervo probatorio recaudado para afirmar, que en el informe elaborado por la autoridad de tránsito que atendió el hecho, la lectura de la historia clínica de la profesora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA y las valoraciones de medicina legal son consecuentes y permiten asumir que producto de la colisión de tránsito, ella resultó herida en su pierna derecha.

³³ No se tiene el IPC de julio a la fecha.

Que como lo manifestó la profesora GOLU aquella venía de laborar. Que fue levantada del sitio y llevada a una IPS de FLORIDA. Que de acuerdo con el médico legista la causa probable de dicha lesión física es el evento contundente. Nada en el plenario informa que ella tuviera esa lesión con anterioridad, al contrario ella misma declaró y su cuñada lo ratifica que habían salido de la jornada escolar e iban rumbo a su casa, lo cual de paso también concuerda con los testimonios de sus hijos, Claribel y Jhon Janner Golu Hernández al dar su versión de los saben sobre el particular.

Así las cosas, se da por cumplido el nexos y por ende los tres elementos estructurales de la responsabilidad Civil.

12. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. Se tiene en cuenta que conforme se desprende de las pruebas a saber: El IPAT, el testimonio de JOSÉ FABIAN LÓPEZ y la redacción de la demanda en cuanto a la narración fáctica lo cual constituye una confesión de su parte, en efecto, ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en la causación del daño, por eso su responsabilidad en el asunto no radica en ese aspecto. La misma deriva del acuerdo de voluntades que acorde con la naturaleza de su objeto social hiciera con HARINERA DEL VALLE S.A. (tomador), dentro de la cual convino amparar también los bienes del INGENIO MARÍA LUISA S.A. (folios 389 a 395, y 396 a 402 del cuaderno 1, específicamente a folio 389 vuelto se lee quienes serán los asegurados: HARINERA DEL VALLE S.A., PORTAGRANELES S.A.S., INGENIO MARÍA LUISA S.A., e INDUSTRIAS SANTA CLARA S.A.S.) y se reporta como beneficiario a terceros afectados.

En atención a la vinculación de la aseguradora y a la existencia de la póliza con su prorrogas que se pretende hacer valer, se observa que nada se ha cuestionado respecto de ella, por ejemplo de su creación, de no ser en lo relativo a haberse pactado un deducible y una circunstancia específica que es motivo de excepción y de argumento planteado en los alegatos por la apoderada que asistió a la audiencia, a saber, que en dicho contrato de seguros convinieron amparar la maquinaria agrícola del INGENIO MARÍA LUISA S.A., sujeto a una condición y es que la misma se sujetará a los lineamientos de ley, para que procediera el amparo. Que, de no ser así, la aseguradora no está llamada a responder. Que para este caso el tractor implicado en el accidente de la demanda, no contaba con la licencia de tránsito al momento del accidente, ocurrido el 1 de febrero de 2017, pese al mandato del artículo 2 de la ley 769 de 2002 y lo previsto en la Resolución 0001068 de 2015, por eso el suceso estaba por fuera de la cobertura.

Al ocuparnos de este planteamiento se debe recordar, que el contrato de seguros al igual que los demás contratos, está llamado a regirse por el principio de la buena fe y al

momento de interpretar sus cláusulas debe preferirse aquella que produzca efecto y no la que no lo genere. En ese entendido resulta que en el acápite amparo (página 35 de la póliza)³⁴ reposa el texto enunciado en la contestación de la demanda de ALLIANZ S.A. al plantear la exceptiva llamada "Inexistencia de la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A.". La lectura de esta cláusula reza:

"Se cubre la responsabilidad civil extracontractual incluido gastos médicos imputable al ASEGURADO por la utilización de todos los equipos agrícolas de su propiedad o por los que sea responsable, incluyendo todos aquellos equipos que transiten por vía pública o aquellos que se movilicen entre los predios del ASEGURADO dentro del territorio colombiano, siempre y cuando estén siendo utilizados por empleados calificados en el manejo de tales equipos que cuenten con los debidos permisos de las autoridades competentes para transitar por vías públicas y que estén al servicio de las actividades propias del asegurado.

Se deja constancia que ésta cobertura de responsabilidad civil extracontractual maquinaria agrícola, para otros equipos del asegurado, amparados bajo otra póliza de seguro, operará en exceso de los límites establecidos en esa y no aplicarán los deducibles establecidos en esta póliza."

Bajo esta lectura se entiende con claridad la existencia de una obligación condicionada, no ambigua; como se afirmó en los alegatos por la parte actora.

Que sobre este punto de la controversia, en la audiencia pública se interrogó a la representante legal de la aseguradora, quien por cierto es abogada, acerca de los documentos exigidos por la compañía al otorgar la póliza, lo cual implica al crear el contrato de seguros y ella respondió, que se requería el documento que acredita la adquisición del bien. Ello conlleva a cuestionar que si la póliza inicial que se pretende hacer valer data del **16 de julio de 2016 y su prorroga**, es claro que para la fecha de creación del contrato en mención el referido tractor no tenía el documento idóneo previsto en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito válido para acreditar la propiedad, para identificarlo y para circular, para esa fecha según se infiere lo que existía era el documento de compra por parte de la empresa azucarera, aún así fue creado el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, conlleva a pensar que en la medida que la compañía aseguradora tuvo a bien participar en la creación de ese contrato, pese a la deficiencia documental que la representante legal afirmó que sí se requiere, es dable considerar que incurrió en su propia culpa, por ende, no puede sacar provecho de ella, como para aseverar que no responde ante el asegurado y ante el beneficiario (terceras personas). Aceptar lo

³⁴ Folio 393 cuaderno 1 del expediente físico.

contrario implica pensar en la existencia de una cláusula que no surte efectos por omisión de una de las partes a quien eso le redundaría en provecho.

En lo referente al tema de la prescripción de la acción propia del contrato de seguros propuesta en el presente debate, se parte de considerar que fue probada la existencia de un contrato de seguros de Responsabilidad Civil extracontractual, ese fue el documento incorporado al expediente, por eso le son aplicables las reglas del Código de Comercio y la jurisprudencia alusiva a ella. Sus términos de prescripción son de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria, al tenor del artículo 1081 en consonancia con el artículo 1131 modificado por el artículo 86 de la ley 45 de 1990 de modo que dichos plazos corren en tiempos distintos para la víctima y para el asegurado.

En todo caso esos mandatos legales se deben acompañar con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia³⁵ cuando señalo con relación al tema:

“ El legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra le asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio (...)”

En consecuencia, se obtiene que en el presente asunto la acción ejercida en forma directa por los demandantes no ha fenecido habida cuenta que no se han cumplido cinco años desde cuando se produjo el siniestro motivo del proceso (1-02-2017).

Sea el momento para ocuparnos de un tema de pretensión adicional como lo es, que en el sub lite se pide condenar a la compañía de seguros al pago de intereses comerciales por no haber cancelado extraproceso, las indemnizaciones que acá se solicitan, lo anterior con base en los artículos 1080 del Código de Comercio y 94 del C.G.P., bajo el entendido que se le hizo la reclamación. Por su parte, ALLIANZ SEGUROS S.A. alegó que una reclamación debe incorporar unos anexos pero esto no se dio en el presente caso.

Sobre el particular, se parte de tener en cuenta que, la aceptación de dicha compañía de seguros, como miembro de la parte pasiva deriva de haber otorgado una póliza de responsabilidad civil extracontractual y no de haber participado en el accidente de tránsito. Eso implica que desde ningún punto de vista de responsabilidad (incluso la subjetiva si así se quisiera ver ese ángulo), pueda pensarse que la parte actora está

³⁵ Cas. Civil. Sentencia junio 29/2007. Exp.1998-04690-01. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Citada en C. Co. Legis envío No. 47 junio 2010

exenta de acreditar los hechos que avalan sus peticiones, siendo así, le correspondía el deber de acreditar que hizo una debida reclamación y no una simple solicitud. Debía demostrar que le asistía el derecho ante la aseguradora y que esta no pagó, empero eso no ha ocurrido, no cumplió con su carga de la prueba, por eso se debe denegar tal petición.

Sobre el particular el despacho tiene en cuenta la doctrina del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO³⁶ quien al respecto indica, que es "Obligación fundamental del asegurado o beneficiario, la constituye el demostrar a más de la ocurrencia del siniestro la cuantía de la perdida si fuera el caso, tal como imperativamente lo estatuye el **artículo 1077 del C.Co.**"³⁷

Sea el momento para considerar el tema del deducible pactado en el contrato de seguros que nos ocupa el cual, con sujeción al artículo 1602 del Código Civil se debe respetar, por eso, así se declarará y se hará en la parte resolutive, de modo que el asegurado deberá asumir el 15% del valor de la pérdida, respetando en todo caso el mínimo convenido.

13. LAS COSTAS PROCESALES. Resta señalar que se impondrá costas de primera Instancia a favor de los demandantes de conformidad con el artículo 365 del actual estatuto procesal, aunque reducidas en un 20% acorde con el sentido de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la tacha de sospecha presentada contra el testigo JOSÉ FABIÁN LÓPEZ.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: "La de concurrencia de actividades peligrosas y consecuente enervación jurídica de todo tipo de pretensiones en contra de mi representado e Innominada", propuestas por el INGENIO MARÍA LUISA S.A. y JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ.

³⁶ Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación en el contrato de segura. Revista Fasecolda, No. 9. Tomada del Código de Comercio comentado Legis envió 146 de marzo de 2010.

³⁷ Resalta el juzgado.

TERCERO: Declarar probada las excepciones de mérito denominadas: El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada y deducible a cargo del asegurado, propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A..

CUARTO: DECLARAR solidaria, civil y parcialmente responsables al INGENIO MARÍA LUISA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ, por los daños causados a la señora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA, identificada con la C.C. No. 31.627.743, conforme lo antes expuesto.

QUINTO: CONDENAR a los demandados INGENIO MARÍA LUISA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ al pago de los siguientes rubros indemnizatorios dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia:

- A. **Por concepto de daño moral**, para: BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, ROBINSON GOLU CARABALI, JOSÉ ABAD HERNÁNDEZ y MARÍA LUCRECIA RENTERÍA, la suma \$28.000.000 para cada uno, más intereses legales del 6% anual.
- B. **Por concepto de daño moral**, para: CLARIBEL GOLU HERNÁNDEZ (hija), JHON JANNER GOLU HERNÁNDEZ (hijo) y para los hermanos: NORBEY HERNÁNDEZ RENTERÍA, NIDIA HERNÁNDEZ RENTERÍA, ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ RENTERÍA, LUCRECIA HERNÁNDEZ RENTERÍA, ABAD HERNÁNDEZ RENTERÍA (QEPD), DARWINN ANDRES HERNÁNDEZ RENTERÍA, NILSON HERNÁNDEZ RENTERÍA, la suma de \$14.000.000 a cada uno más intereses legales del 6% anual.
- C. **Por concepto de lucro cesante consolidado**, para la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, identificada con la C.C. No. 31.627.743 la suma de: **\$ 90.213.392,24** más intereses legales del 6% anual.
- D. **Por concepto de lucro cesante futuro**, para la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, la suma de **\$259.284.656,64** más intereses legales del 6% anual.
- E. **Por concepto de daño a la vida de relación:** para la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA y para el señor ROBINSON GOLU CARABALI la suma de \$28.000.000 para cada uno, más intereses legales del 6% anual

F. **Por concepto de daño a la vida de relación:** para los jóvenes JHON JANNER GOLU HERNANDEZ y CLARIBEL GOLU HERNANDEZ la suma de \$14.000.000 para cada uno, más intereses legales del 6% anual.

CUARTO: DENEGAR LAS OTRAS PRETENSIONES obrantes en la demanda base de este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

QUINTO: AUTORIZAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. para que al momento de pagar directamente las sumas antes dispuestas, descuenta al asegurado INGENIO MARÍA LUISA S.A., el deducible pactado de que da cuenta este expediente.

SEXTO: CONDENAR el pago de las costas de esta instancia en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, teniendo en cuenta la concausa. Tásense por separado.

NOTIFÍQUESE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f13763bd12258c008dd89426b8df2e1497000c03b6d45fb82386e12b01f70e6**

Documento generado en 14/07/2021 07:19:42 PM